



*Junta Electoral de Andalucía*

|        |   |
|--------|---|
| Tipo   | <b>Acuerdo</b>  |
| Asunto | <b>Acuerdo en relación con el escrito presentado por Andaluces Levantaos Coalición relativo a la utilización de símbolos e instituciones del Estado en la propaganda electoral del partido político VOX</b> |
| Fecha  | <b>7 de junio de 2022</b><br><i>Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022</i>  |

El día 7 de junio de 2022, el Representante General suplente de la coalición electoral ANDALUCES LEVANTAOS COALICIÓN presentó escrito denunciando ante la Junta Electoral de Andalucía la utilización partidista de determinados símbolos e instituciones del Estado en la propaganda electoral del partido político VOX.

Ese mismo día, el Representante General de ANDALUCES LEVANTAOS COALICIÓN ratificó la considerada denuncia.

También ese mismo día se dio traslado al partido político VOX a fin de que formulara las alegaciones que estimara pertinentes, presentando el correspondiente escrito el día 7 de junio de 2022.

### **ACUERDO**

**1.** Ante todo, debe quedar claro de entrada que nuestro análisis se limitará a aquellos elementos de propaganda electoral del partido político VOX recogidos en el escrito que se han utilizado en relación con las elecciones al Parlamento de Andalucía que se celebrarán el día 19 de junio de 2022, sin extenderse a aquellos otros, también recogidos en el escrito, que se refieren a otros procesos electorales o a actuaciones por completo ajenas a las presentes elecciones autonómicas y, por tanto, que exceden de la competencia de esta Junta Electoral de Andalucía.

En este sentido, el análisis así concretado se refiere solo a actuaciones de propaganda electoral que pueden suponer una utilización indebida de la bandera de España. Por consiguiente, las referencias que se realizan en el escrito a otros símbolos o instituciones carecen de toda relevancia a efectos de nuestra decisión.

Por lo demás, no puede dejar de destacarse que, en ocasiones, es difícil identificar el objeto real de las consideraciones que se realizan en el escrito, sin que pueda conocerse con seguridad a qué actuaciones concretas se está refiriendo.



2. Sentado lo anterior y entrando, en consecuencia, en el fondo de la cuestión planteada, limitándonos a los elementos de propaganda electoral del partido político VOX a que hemos hecho referencia, en relación con la utilización que efectúan de la bandera de España, debe señalarse que, al margen de concretas prohibiciones o limitaciones normativas respecto de la utilización de la bandera de España en los procesos electorales contenidas en la específica legislación electoral (por ejemplo, artículo 46.5 LOREG) o en la específica normativa reguladora de la bandera (por ejemplo, artículo octavo de la Ley 39/1981), en línea y coherencia con la finalidad de tales preceptos debe considerarse que en los procesos electorales resulta vedada la instrumentalización de la bandera de España por cualquier formación política (Acuerdo de la Junta Electoral Central 732/2019, de 20 de noviembre, con cita expresa de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017).

Naturalmente, la determinación concreta de cuándo se ha producido esa instrumentalización dependerá de las específicas circunstancias concurrentes en cada supuesto, considerando y valorando todos los elementos en presencia, así como la forma, en sus distintos aspectos, en que se produce la utilización de la bandera de España. Se trata, en definitiva, de verificar si existe un intento de sustraer a la bandera de España su específica naturaleza como símbolo común, pretendiendo apropiársela y convertirla en un elemento de confrontación.

Por contra, la utilización de la bandera de España de conformidad con su caracterización normativa, respetando su condición de símbolo común y, en cuanto tal, utilizable por todos (cfr. Acuerdo de la Junta Electoral Central 119/2020, de 1 de julio), sin pretensiones de instrumentalización, aunque pueda tender a expresar un compromiso de las formaciones políticas con lo que la bandera supone, resulta plenamente admisible, sin perjuicio, claro está, de la existencia de específicas prohibiciones o limitaciones normativas que, sin embargo y como se adelantó, responden precisamente en su esencial finalidad a esa interdicción de la instrumentalización de la bandera de España.

Sobre estas bases, el examen de la propaganda electoral del partido político VOX que ANDALUCES LEVANTAOS COALICIÓN reproduce en su escrito y a la que se refiere nuestro análisis permite comprobar que la utilización de la bandera de España, de modo discreto y respetuoso, como elemento puramente accesorio, sin que se aprecie una pretensión de



*Junta Electoral de Andalucía*

apropiación o de empleo como instrumento de confrontación, aunque ciertamente puede pretender reflejar expresamente, en ocasiones con intensidad, el compromiso de la formación política con lo que la bandera de España supone, determina que no pueda considerarse que la utilización de la bandera de España en esa propaganda electoral suponga una instrumentalización de la misma, resultando, por contra, plenamente legítima.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.